



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON LA CONTROVERSA DERIVADA DEL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-003/03, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RELACIONADO CON LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO O GASTOS DE CAMPAÑA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil tres.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo de la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-003/03, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, y:

RESULTANDO

I.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha tres de junio de dos mil dos continuada el día veintiocho del mencionado mes y año, aprobó el dictamen número DIC/CRAF-008/02, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“ . . .

PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.

SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos por el Partido de la Revolución Democrática, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.

TERCERO.- Remítase al Consejero Presidente del Consejo general de este organismo, el presente dictamen, para que, por su conducto, sea sometido al

conocimiento del citado Organismo Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente, previos los trámites legales, en atención al considerando VIII, de este dictamen.
 ...”

II.- Que, este Organismo Central durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio del año en curso aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

III.- Que, el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha diez de septiembre del año en curso conoció y resolvió sobre el dictamen número DIC/CRAF-008/02, determinado en lo conducente lo siguiente:

“... ”

Una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-008/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atendiendo a los razonamientos expresados en esta resolución y con la finalidad de garantizar que resolverá el presente asunto observando de manera irrestricta los principios de certeza y exhaustividad, considera que para cumplir con el fin superior que es garantizar el respeto de los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, señalado en el artículo 79 del Código aplicable, es necesario normar el proceso de revisión de los Informes Justificatorios de la aplicación del financiamiento público relativo a las actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de las observaciones detectadas por la Comisión Revisora, por lo que para lograr tal fin debe modificar, en el caso que proceda, el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

En este orden de ideas y en atención a lo dispuesto tanto por el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como por los Lineamientos Generales para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, se considera que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los mencionados institutos políticos deberá ser la encargada de normar el mencionado proceso de fiscalización, de acuerdo con las disposiciones aplicables y una vez concluido el mismo emitir el dictamen correspondiente.

Visto lo anterior, con la finalidad de garantizar el oportuno cumplimiento de este fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Organismo instruye a la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos a iniciar el desarrollo del proceso que normará la revisión de los informes justificatorios del mencionado Instituto Político a más tardar en diez días hábiles posteriores a aquel en el que cause estado el presente fallo.
 ...”

IV.- Que, la Comisión Revisora del financiamiento de los partidos políticos, dando cumplimiento a la resolución emitida por este Organismo Superior de Dirección, el dieciocho de septiembre del año próximo pasado aprobó el acuerdo número 02/CRAF/180902, por el que dentro del término señalado en el fallo de referencia inició los trabajos tendientes a normar el procedimiento de revisión de los informes justificatorios del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

Con motivo del desarrollo de los mencionados trabajos el mencionado Organismo Auxiliar del Consejo General determinó requerir mediante oficio número IEE/CRAF-008/03 al Partido de la Revolución Democrática la presentación de informes justificatorios y su correspondiente sustento documental, sin que se obtuviera respuesta al comunicado en comento.

V.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha trece de febrero de dos mil tres aprobó el dictamen número DIC/CRAF-003/03, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“ . . .

III.- Que, en atención a todo lo anterior, esta Comisión Permanente analizará, de manera exhaustiva, el cumplimiento, por parte del citado Partido Político, de los extremos que establece el artículo 19 de los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, mismo que en forma textual dice: *“Los informes justificatorios por concepto de gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los setenta y cinco días siguientes, contados a partir en que concluyan las campañas. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

- a) *Tantos informes como candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.*
- b) *Tantos informes como candidatos a miembros de ayuntamientos hayan registrado ante las autoridades electorales”.*

Es decir, relacionando tal artículo 19 de los mencionados *Lineamientos*, con el diverso 52, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se aprecia, por parte de esta Comisión Revisora, que los Partidos Políticos deberían presentar los informes justificatorios respectivos, acompañados del sustento documental correspondiente; sin embargo, de la práctica obtenida, existen casos donde algunos de ellos presentaron sus informes, con sustento documental; otros, esos informes sin soporte documental; y, finalmente, algunos sólo el sustento documental, sin informe alguno.

Cabe resaltar que, de acuerdo al citado artículo 19 de los referidos *Lineamientos*, y tomando en consideración los plazos correspondientes, el Partido de la Revolución Democrática presentó, extemporáneamente, ante este Instituto, el veintidós de enero del año dos mil dos, la documentación respectiva sobre los gastos que erogó, para las campañas electorales correspondientes, al proceso electoral dos mil uno; lo anterior es así, porque el plazo para presentar los informes, feneció el veintiuno de enero del mencionado año dos mil dos.

Por lo que respecta a los informes referidos en el inciso a) anterior, el Partido de la Revolución Democrática no presentó ninguno de los veintiséis informes justificatorios, de las campañas de sus candidatos a diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, ya que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, fórmulas de candidatos a diputados, para los veintiséis distritos electorales uninominales que comprende el Estado de Puebla.

En relación con el sustento documental, de esos informes, el mencionado instituto político no presentó dicha documentación en dos de esos distritos, esto es, en Puebla 4º e Izúcar de Matamoros, es decir, omitió presentar sustento documental en dos de los referidos veintiséis distritos electorales uninominales.

Con relación a los informes referidos en el mencionado inciso b), el citado instituto político, de igual forma, no presentó ninguno de los ciento sesenta informes justificatorios, de las campañas de sus candidatos a miembros de ayuntamientos; toda vez que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, en ciento sesenta de los doscientos diecisiete municipios, que comprenden el Estado de Puebla.

En relación con el sustento documental, de esos informes, el mencionado instituto político no presentó dicha documentación en los siguientes municipios: Acajete, Acatlán, Ajalpan, Caxhuacán, Coatzingo, General Felipe Angeles, Juan C. Bonilla, Quimixtlán, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, Teotlalco, Tuzamapan de Galeana y Vicente Guerrero; es decir, en doce de ciento sesenta municipios no presentó sustento documental.

Lo anterior, tal como consta en los archivos de este Instituto, documentales que, en términos de los artículos 358, fracción II, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, hacen prueba plena, toda vez que no fueron objetadas.

De esta manera, la Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en dicha documentación, existen inconsistencias o irregularidades, que deban ser observadas, en su caso.

Además, se analizará la documentación correspondiente.

Máxime, que en cumplimiento de sus atribuciones, esta Comisión Permanente, debe observar los principios rectores a que se refiere el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que a la letra dice: *“En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:*

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.”

En virtud de lo anterior, y previo análisis de la documentación correspondiente, esta Comisión Revisora determina que sí existen observaciones que plantear, con relación a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el órgano central de este organismo, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, tal como se desprende del contenido de los siguientes considerandos y de los anexos que forman parte integral de este dictamen; observaciones que se precisan, específicamente, en el considerando VII, de este documento.

...

V.- Que, el artículo 54, fracción XI, del Código de la materia, dispone: *“Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: Informar al Consejo General de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, particularmente del régimen de financiamiento de los mismos, los topes a los gastos de campañas y el origen y los montos totales de los recursos utilizados”.*

Además, el diverso 44 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone: *“Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.”*

Por su parte, los numerales 8, 9 y 10 del *“Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, regulan lo relativo a las “transferencias” de recursos federales en efectivo, que los Comités Ejecutivos Nacionales u órganos equivalentes de cada partido político, hagan a sus órganos en las entidades federativas, para poder erogarlos en campañas electorales locales.

En virtud del contenido de dichos numerales, esta Comisión Revisora considera que el monto de las transferencias correspondientes son parte del régimen de financiamiento de los Partidos Políticos para la campaña dos mil uno, y elemento fundamental para calcular los montos aplicados en las referidas campañas y para determinar si se cumplió con no rebasar los topes a los gastos de campaña. Quedando claro que la comprobación de la aplicación de dichos recursos se hará ante las instancias del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, a fin de no invadir esferas competenciales, ni fiscalizar recursos provenientes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político respectivo.

Ante ello, esta Comisión Permanente considera a los montos de dichas transferencias, como no fiscalizables, por parte de este organismo, sólo informativos.

En el caso concreto, como ya se dijo, el Partido de la Revolución Democrática no presentó ningún informe, en consecuencia, no incluyó, en el rubro respectivo, de la documentación que fue denominada como “formatos VI”, de los citados *“Lineamientos”*, lo relativo a los montos de las transferencias correspondientes, ni el destino dado a las mismas.

Sin embargo, previos trámites legales correspondientes, y atendiendo al monto de la transferencia respectiva, hecha al Partido de la Revolución Democrática, por su Comité Ejecutivo Nacional, se elaboró el análisis, que corre agregado al presente dictamen, como anexo B, el cual forma parte integral del mismo.

Además, con relación a esa transferencia, el Partido Político en comento no especifica los egresos realizados por transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional, tal como se desprende del anexo C-1, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo, donde se dice que no fueron especificados los egresos realizados con dichas transferencias, debiendo entender por no especificados, aquellos egresos que el instituto político no especificó, de acuerdo al ámbito territorial donde se ejercieron tales recursos; por lo cual esta Comisión Revisora se encuentra imposibilitada para determinar dichos egresos.

...

VII.- Que, en atención al considerando anterior, se debe tomar en cuenta al artículo 77 de los citados *Lineamientos*, el cual señala que *“una vez recibido el informe a que hace mención el artículo anterior, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento procederá a realizar un dictamen que deberá contener por lo menos los siguientes puntos:”*

“a).- Los procedimientos y formas de revisión aplicados.”

Por lo que respecta a este inciso, debe decirse que los procedimientos y formas de revisión aplicados, consistieron en el examen de las operaciones financieras, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, y en aplicación a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, Normas de Auditoría y Leyes Fiscales vigentes, permitiendo obtener una seguridad razonable del empleo de los recursos con que contó el Partido Político en mención.

Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

El inciso b), del mencionado artículo 77, dispone:

“b).- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes por actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación social y el informe de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;”

Sobre este punto, cabe advertir que el presente dictamen únicamente se ocupa del rubro relativo a la obtención del voto o gastos de campaña, y en opinión de quien esto dictamina, la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, con relación al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, previo análisis de la misma, presentó observaciones, mismas que, en su momento, y como se manifestó en el capítulo de antecedentes de este dictamen, le fueron notificadas al referido instituto político y su valoración se fue haciendo, paulatinamente, conforme se presentaron las aclaraciones, por parte del instituto político, en su caso.

Finalmente, el inciso c), del artículo 77, de los citados *Lineamientos*, establece:

“c).- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de la revisión.”

Sobre este último inciso, debe señalarse que la existencia de errores u omisiones técnicas determinadas en la revisión que realizaron la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de este organismo, y esta Comisión Revisora, a la documentación comprobatoria sobre el manejo de esos recursos, no fueron cumplimentadas por el instituto político en cuestión, tal como se advierte de la documentación correspondiente y, en resumen, de los anexos A, A-1 y A-2, que corren agregados a este dictamen, para formar parte integral del mismo.

Esto es, en principio, es de observarse que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto por el artículo 19 de los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*, ya que, tomando en consideración los plazos correspondientes, el Partido de la Revolución Democrática presentó, extemporáneamente, ante este Instituto, el veintidós de enero del año dos mil dos, la documentación sobre los gastos que erogó, para las campañas electorales correspondientes, al proceso electoral dos mil uno; lo anterior es así, porque el plazo para presentar los informes, feneció el veintiuno de enero del mencionado año dos mil dos.

Cabe agregar, que con relación a la transferencia respectiva, el Partido Político en comento no especifica los egresos realizados por transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional, tal como se desprende del anexo C-1, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo, donde se dice que no fueron especificados los egresos realizados con dichas transferencias, debiendo entender por no especificados, aquellos egresos que el instituto político no especificó, de acuerdo al ámbito territorial donde se ejercieron tales recursos; por lo cual esta Comisión Revisora se encuentra imposibilitada para determinar dichos egresos.

En el caso concreto, como ya se dijo, el Partido de la Revolución Democrática no presentó ningún informe justificatorio, en consecuencia, no incluyó, en el rubro respectivo, de la documentación que fue denominada como “formatos VI”, de los citados “*Lineamientos*”, lo relativo a los montos de las transferencias correspondientes, ni el destino dado a las mismas.

Es de observarse que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto por los artículos 19, 20, 65 de esos *Lineamientos*, y con los numerales 5, 6, 8, 9 y 12 del capítulo “Casos en que se requieren comprobantes especiales”, de los citados *Lineamientos*, tal como se desprende de los casos detallados en el mencionado anexo A-1, de este dictamen, los cuales se dan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, para los efectos correspondientes.

Además, el Partido de la Revolución Democrática no presentó ninguno de los veintiséis informes justificatorios, a que estaba obligado, de las campañas de sus candidatos a diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, ya que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, fórmulas de candidatos a diputados, para los veintiséis distritos electorales uninominales que comprende el Estado de Puebla; en relación con el sustento documental, de esos informes, el mencionado instituto político no presentó dicha documentación en dos de esos distritos, es decir, en Puebla 4º e Izúcar de Matamoros.

El citado instituto político, de igual forma, no presentó ninguno de los ciento sesenta informes justificatorios, de las campañas de sus candidatos a miembros de ayuntamientos, a que estaba obligado, toda vez que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, en ciento sesenta de los doscientos diecisiete municipios, que comprenden el Estado de Puebla; en relación con el sustento documental, de esos informes, el mencionado instituto político no presentó dicha documentación en los siguientes municipios: Acajete, Acatlán, Ajalpan, Caxhuacán, Coatzingo, General Felipe Angeles, Juan C. Bonilla, Quimixtlán, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, Teotlalco, Tuzamapan de Galeana y Vicente Guerrero.

De igual forma, el Partido de la Revolución Democrática no presentó el estado de ingresos y egresos, así como el estado de su situación patrimonial, por tanto, incumplió con el anexo titulado “*Estados financieros*”, de los referidos *Lineamientos*.

Además, el mencionado instituto político no presentó libros auxiliares contables, incumpliendo, en consecuencia, con el artículo 65 de los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*.

Es de resaltar, que el importe otorgado como financiamiento público, al Partido de la Revolución Democrática, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, como ya se dijo, fue por la cantidad de dos millones novecientos veintidós mil quinientos ochenta y un pesos, noventa y dos centavos, moneda nacional (\$2'922,581.92 M.N.); sin embargo, el sustento documental anexo, sólo acredita un importe de dos millones trescientos veintiocho mil trescientos siete pesos, un centavo, moneda nacional (\$2'328,307.01 M.N.); por tanto violó, dicho instituto político, el artículo 19 de esos *Lineamientos*, en relación con los diversos 57, 65 y 87 de los mismos *Lineamientos*.

Cabe agregar, relacionado con lo anterior, que en virtud de la revisión efectuada por esta Comisión Permanente, existe un remanente contable, no soportado con la documentación correspondiente, que, en el caso concreto, asciende a la cantidad de quinientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos, noventa y un centavos, moneda nacional (\$594,274.91 M.N.)

Finalmente, en relación con los topes a los gastos de campaña, y tomando en consideración, en su momento, los aprobados por el Consejo General de este Instituto, el referido Partido Político, en la documentación respectiva, no determina el monto total de egresos aplicados a sus campañas, tal como deriva del anexo C-1, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo, donde se dice que no fue determinado el monto total de egresos aplicados a campaña, debiendo entender por no determinados, aquellos egresos que, por la imposibilidad de determinar el ámbito territorial donde se ejercieron, no son posibles de precisar, por parte de esta Comisión Revisora.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizada la documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Permanente considera que existen observaciones en el manejo de los recursos, por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto al rubro de gastos de campaña u obtención del voto, que erogó dicho instituto político, en el año dos mil uno.

...

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción IV, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos:

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.

SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos por el Partido de la Revolución Democrática, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.

...”

VI.- Que, mediante memorándum número IEE/CRAF-019/03, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, recibido en la oficina de la Presidencia el diecinueve del mencionado mes y año, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de la presente resolución.

VII.- Que, el Secretario General del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo señalado en el punto II de Resultando, mediante oficio número IEE/SG-022/03 de fecha veintiuno de febrero del año en curso, corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional, con el dictamen número DIC/CRAF-003/03, de la Comisión

Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquel en el que se efectuó la notificación contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría contestando el mencionado dictamen en sentido negativo.

La notificación en comento se efectuó el día veintiuno de febrero del año dos mil tres, según consta en la razón correspondiente.

VIII.- Que, el siete de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar Díaz presentó en la Oficialía de Partes del Organismo un escrito por el que dio contestación al dictamen número DIC/CRAF-003/02, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña

En el referido escrito el partido político en comento argumentó textualmente lo siguiente:

“ . . .

Que con fecha 21 de febrero recibí Copia del dictamen DIC / CRAF - 03 / 03, aprobado por la comisión revisora de la aplicación de financiamiento de partidos políticos, determinando dicho órgano auxiliar del Consejo General, irregularidades en los informes justificatorios del Instituto Político que represento.

En primer lugar quisiera señalar que los lineamientos de dicha comisión no establecen los mecanismos o procedimiento alternativo en este supuesto; y que contraviene el procedimiento penal, y que esta pendiente su resolución correspondiente.

En el entendido de quienes recibieron dicho financiamiento y quien fue el responsable administrativo, provisionalmente para el ejercicio 2001 –2002 el Licenciado IVAN ARAUJO CALLEJA, mismo que presento dicha comprobación a este instituto estatal electoral como encargado de despacho ha dejado de serlo desde el mes de mayo del año pasado en el instituto político que represento.

En el mismo sentido de una interpretación sistemática del artículo 56 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra dice; Los directivos funcionarios y personal administrativo, militantes, así como los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; Establece de manera clara dichas responsabilidades, por tal razón no se puede obligar al instituto político que represento a lo Imposible, es decir, si bien es cierto dicho financiamiento fue otorgado a mi partido en ese momento a quienes tenían ese carácter y representación, mismos quienes incurrieron en dicha omisión.

Los cuales fueron sancionados por mi partido, dejando de pertenecer al mismo como es del conocimiento publico, de igual manera el apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del P.R.D. para tal efecto, presento la denuncia penal correspondiente contra dichas personas ante la autoridad competente, misma que obra ya en los archivos de este Instituto.

Situación por la cual hasta en tanto cuanto la autoridad competente, no resuelva en definitiva dicha denuncia penal, nos encontramos en condiciones de imposibilidad, materiales y técnicas de responder a dichas observaciones con respecto de los informes correspondientes.

Hago del conocimiento de este instituto y de esta comisión revisora esta situación, con la firme intención que no se vulnere el principio de certeza jurídica del instituto político que represento como lo establece la Constitución General del la República en sus artículos 14 y 16 y leyes que de ella emanan por vulnerar mi garantía de seguridad jurídica, ya que se intenta sancionar al Partido de la Revolución Democrática por una causa no prevista en los lineamientos ni en el Código Electoral, de manera expresa y de manera previa en la emisión del dicho dictamen.

...

IX.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, el Secretario General del Organismo procedió a integrar el expediente relativo a la controversia materia del dictamen DIC/CRAF-003/03.

Lo anterior, con la finalidad de estudiar de manera integral las constancias que componen dicho expediente y estar en posibilidad de resolver el presente asunto con estricto apego a los principios de certeza y exhaustividad.

X.- Que, una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-003/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 y 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.



2.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia y el diverso 3 del Proceso Administrativo en comento, el Consejo General de esta Organismo Electoral reconoce la personería del Partido de la Revolución Democrática, promoviendo por conducto de su representante propietario acreditado ante este Organismo Central, Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar Díaz.

3.- Que, observando para ello el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*, este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Organismo considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con la finalidad de dar certeza al mencionado análisis se estudiará en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos; posteriormente se estudiará el escrito de constatación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como las pruebas aportadas por ese Instituto Político para justificar su dicho y por último los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia en procedente aprobarlo en sus términos.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son:

- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- B. Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado;
- C. Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios; y

D. Acuerdo número CG/AC-048/02, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobado por el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

4.- Que, tal y como se estableció en el considerando anterior, los preceptos legales en los que se fundará esta resolución son la Constitución Política del Estado, el Código de la materia, los Lineamientos Generales de Fiscalización y el contenido del acuerdo número CG/AC-048/02, aprobado en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

En este orden de ideas, el Consejo General del Organismo, en atención a que la presente resolución tiene como finalidad determinar si existieron irregularidades en la administración de los recursos de los partidos políticos y en caso de que así se acredite comunicar dicha determinación al Tribunal Electoral del Estado para que en términos del Código aplicable sancione al instituto político que se encuentre en dicho supuesto, considera que resulta necesario determinar en primer lugar cuál es el objetivo que persigue la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, para estar en posibilidad de determinar si los errores u omisiones en el manejo de los recursos en comento constituyen una violación a dicho fin superior.

Se considera que al establecer un marco de referencia que basado en la doctrina del derecho electoral y en la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permita dilucidar cuál es el fin y la naturaleza de la figura del financiamiento de los partidos políticos en el sistema electoral mexicano, será más sencillo determinar el objetivo que persigue el control y vigilancia de dichos recursos.

En este sentido el jurista Javier Patiño Camarena al referirse al financiamiento de los partidos políticos, cita la afirmación expresada por Arturo Sánchez Gutiérrez, en el sentido de que existe una estrecha relación entre la cantidad de recursos con que cuenta un partido para sus actividades y campañas electorales y el efecto que puede generar en los electores, en los últimos años en los regímenes democráticos contemporáneos ha adquirido importancia creciente la regulación de los recursos económicos de que disponen los partidos. (“El régimen de los partidos políticos y las condiciones de competencia electoral”, intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres).¹

Además, Patiño Camarena establece, de manera general que existen dos vías de financiamiento, la pública y la privada. El financiamiento público obedece al propósito de garantizar la independencia de los partidos políticos frente a los grupos económicos y al deseo de establecer ciertas condiciones de

¹ Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Ed. Constitucionalista e IFE. Quinta Edición. México D.F., 1999. Pág. 339.



competencia igualitaria en la contienda electoral, es decir, este tipo de financiamiento fue una respuesta al desequilibrio de las condiciones de competencia partidaria, pues al ser el Estado el principal financiero, los partidos podrían estar en condiciones de cumplir sus funciones como instituciones representativas de la sociedad, con independencia de grupos de presión económica y avocados completamente a la actividad política.²

Por último, el mencionado jurista al citar a la investigadora María de la Luz Mijangos, señala que el financiamiento público favorece, en primer término la independencia de los partidos de los grandes capitales y se evita que la contienda electoral se vuelva censataria; asimismo considera que este tipo de financiamiento favorece la igualdad de trato en su otorgamiento y la transparencia en la asignación de recursos (Intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres)³

Con respecto a los criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decirse que en las distintas Tesis sustentadas por dicho Tribunal toman como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.⁴

En este orden de ideas, se puede concluir que la regulación del financiamiento en el derecho electoral mexicano tiene como finalidad:

- A.- Asegurar la independencia financiera de los partidos políticos, protegiéndolos de los grupos económicos poderosos;
- B.- Establecer condiciones para asegurar la igualdad de condiciones en la contienda electoral;
- C.- Desde el punto de vista de la equidad en la contienda regular el monto del financiamiento privado, sin que esto signifique la desvinculación de los partidos con sus militantes, afiliados o simpatizantes.

Visto lo anterior, se puede determinar de manera general que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos tienen como finalidad el vigilar que en la administración y aplicación de los recursos con los que cuentan estos institutos políticos garanticen la independencia financiera de los partidos políticos, la equidad en la contienda política, así como la transparencia en el ejercicio de los mencionados recursos, regulación que se da a través de disposiciones de carácter general, aprobadas con anterioridad a

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ La Justicia Electoral en México y su Jurisprudencia. Disco compacto editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se consultó el contenido de las Tesis cuyos rubros son: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL y FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.

la revisión que establecerán los requisitos que deberán observarse, dando certeza a la misma.

Una vez que se pudo determinar de manera general el objetivo tanto de la figura del financiamiento público como de la fiscalización de la mencionada prerrogativa, corresponde ahora analizar las disposiciones legales que en la materia tienen vigencia en el Estado de Puebla, con la intención de poder determinar de manera precisa el fin que persigue la figura de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

El Capítulo V, del Título Segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla lo relativo a la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos estableciendo en el artículo 51 que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de informes justificatorios de su aplicación. Debe indicarse que al respecto la exposición de motivos del decreto que promulgó el mencionado ordenamiento legal establece que la finalidad de esta disposición es darle transparencia y limpieza a la comprobación del financiamiento.

El diverso 52 de dicho ordenamiento prevé la existencia de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los institutos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos los informes justificatorios con sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

Los Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado establecen como objetivo alcanzar un mayor grado de eficiencia para el control y transparencia de los ingresos y egresos de los partidos políticos, con el objeto de garantizar que el financiamiento público se aplique correctamente en los rubros que corresponda, garantizándose el correcto uso de dichos recursos que provienen del erario público y respecto del financiamiento privado, que se obtenga en la forma y montos que establece la legislación de la materia.

En este orden de ideas, se puede concluir que el objeto de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Puebla persigue los siguientes fines:

- A. Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- B. Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
- C. Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Por lo anterior, se considera que los partidos políticos que aún y cuando rindieron sus informes justificatorios con sustento documental ante la Autoridad Electoral Administrativa, presenten inconsistencias u omisiones derivadas de errores involuntarios propios de la naturaleza humana, siempre y cuando en lo general se hubiesen observado los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto la justificación de los recursos sea fehaciente, sin dejar de considerar la violación a la norma correspondiente, sí cumple con el objetivo de la revisión motivo del presente.

5.- Que, en ese orden de ideas, debe decirse que después de estudiar el dictamen en comento, se determinó que:

A. El mencionado Organismo Auxiliar del Consejo General consideró que existían observaciones en el manejo de los recursos del Partido de la Revolución Democrática relativos al rubro de financiamiento determinado como actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en atención a que:

a. No presentó los informes justificatorios a los que estaba obligado, únicamente exhibió de manera extemporánea el sustento documental de las erogaciones que bajo el rubro de gastos de campaña ejerció en el año dos mil uno, aunado a que la documentación se exhibió incompleta, pues se omitió presentar sustento documental de las campañas a Diputados Locales de los Distritos Electorales uninominales números 4 y 10, así como de la elección de Miembros de Ayuntamiento de los siguientes Municipios: Acajete, Acatlán, Ajalpan, Caxhaucán, Coatzingo, General Felipe Angeles, Juan C. Bonilla, Quimistlan, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, Teotlalco, Tuzamapan de Galeana y Vicente Guerrero. Lo anterior resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos Generales de Fiscalización, según se aprecia en el anexo A-2 del mencionado dictamen.

b. De acuerdo con lo indicado en los anexos B, C y C-1 del dictamen materia de este fallo, el Partido Político observado no informó sobre la aplicación de los recursos obtenidos vía transferencias de su Comité Ejecutivo Local, situación que impidió que la Comisión Revisora determinara el ámbito de aplicación de dichos recursos y en consecuencia se estuvo en posibilidad de determinar si las erogaciones del Partido Político en comento excedieron el tope a los gastos de campaña fijado por el Consejo General del Organismo.

c. Tal y como se desprende del anexo A, A-1 y A-2 del referido dictamen, el Partido de la Revolución Democrática presentó como sustento documental de las erogaciones efectuadas por este rubro documentación que no cumplió con lo previsto por los artículos 19, 20, 65 de los Lineamientos para la Fiscalización, así como los puntos 5, 6, 8, 9 y 12 del capítulo "Casos

en los que se requieren comprobantes especiales” contenido en la Reglamentación en comento.

d. Omitió presentar el estado de ingresos y egresos y el estado de situación patrimonial, incumpliendo con lo señalado en el anexo titulado “Estados Financieros”, contenido en los Lineamientos a los que se ha hecho referencia.

e. No presentó libros auxiliares contables, en contravención a lo previsto por el artículo 65 de los Lineamientos Generales de Fiscalización.

f. El Partido de la Revolución Democrática no sustentó documentalmente el total de los recursos que por concepto de actividades tendientes a la obtención de voto o gastos de campaña, le fueron otorgados por este Organismo Electoral.

B. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática alegó en su defensa en el escrito presentado por su representante propietario acreditado ante este Organismo Electoral que:

Los Lineamientos para la fiscalización no establecen un procedimiento alternativo para el supuesto en el que se encuentra el Partido de la Revolución Democrática, en atención a que si bien es cierto que los recursos que se fiscalizan fueron entregados al Instituto Político, también lo es que los funcionarios partidistas que los recibieron e incurrieron en las omisiones de no justificarlos de acuerdo con los Lineamientos fueron sancionados por el propio Partido y han dejado de formar parte del mismo, pues el procedimiento de revisión contraviene el procedimiento penal que se encuentra en curso

Además, menciona que el encargado de presentar las justificaciones materia de la revisión fue el Licenciado Iván Araujo Calleja quien fungió como responsable administrativo provisional para el ejercicio 2001-2002, pero que a partir del mes de mayo de dos mil dos dicha persona dejó de tener dicho encargo.

Aunado a lo anterior, señala que el artículo 56 del Código de la materia establece que los directivos, funcionarios, personal administrativo, militantes y representantes de los partidos políticos serán responsables de los actos que comentan en el ejercicio de sus funciones, por lo que al existir una denuncia presentada en contra de las personas en comento y que obra en los archivos del Instituto, el Partido de la Revolución Democrática no se encuentra en condiciones materiales y técnicas para solventar dichas irregularidades, hasta en tanto la Autoridad competente no resuelva lo en definitiva la denuncia en comento.

Para comenzar con el estudio integral de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve con este fallo, este Organismo Central estima que se debe tener en consideración lo siguiente:

Los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen de manera clara y ordenada el proceso de revisión al que deben someterse los informes justificatorios señalando; así como el procedimiento que deben ejecutar tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación como la Comisión Revisora, para determinar si la aplicación del financiamiento se efectuó de acuerdo a las disposiciones aplicables o bien existen observaciones en el manejo de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos para desarrollar sus actividades.

Visto lo anterior y en atención a que la revisión de los informes justificatorios que en este caso se relacionan con la comprobación del financiamiento contemplado bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña es un proceso que se compone por una serie de momentos procesales perfectamente determinados por el Lineamiento para la Fiscalización que se ha venido citando, mismo que contempla desde la determinación del plazo para la presentación de los informes justificatorios; el establecimiento de Organos de Administración al interior de los Partidos Políticos; la definición de cada uno de los rubros de financiamiento al que pueden acceder los mencionados institutos políticos; la forma de justificar las erogaciones efectuadas por ellos; las instancias de revisión de la aplicación del mismo; así como el procedimiento para subsanar los errores, omisiones u observaciones que se detecten en la revisión, se demuestra que el diseño del régimen de fiscalización al que se encuentran sometidos los partidos políticos acreditados ante este Organismo Central tiene como finalidad garantizar que las revisiones que en esta materia efectúe el Organismo Auxiliar del Organismo Superior de Dirección facultado para ello se efectúen respetando la garantía de audiencia de los partidos, así como los principios que rigen la función electoral.

Ahora bien, debe comentarse que lo alegado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática no es suficiente para desvirtuar o desvanecer las observaciones que al manejo de sus recursos efectuó la Comisión Revisora, pues aún y cuando las personas que recibieron el financiamiento en nombre del mencionado Instituto Político en el año dos mil uno ya no se encuentren laborando en el mismo y estén sujetos a una investigación por parte de la Autoridad Administrativa correspondiente, la obligación del Organismo Político de cumplir con lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Fiscalización no cesa y más aún cuando se puede apreciar en los anexos del dictamen materia de esta resolución que no se justificó la totalidad de los recursos que se le otorgaron al mencionado Instituto Político bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

Este Organismo Central estima que el único supuesto en el que se justificaría la omisión en la rendición de informes justificatorios correspondientes a dicho rubro es la contemplada en el artículo 18 de los mencionados Lineamientos que establece que en caso de que los recursos obtenidos a través del financiamiento público se agoten antes del mes de junio del año dos mil dos, el partido político quedará relevado de la obligación de rendir informes justificatorios o bien que no se hubiese efectuado erogación alguna en alguno de los Municipios o Distritos en los que se registraron candidatos, situación que no aconteció.

Además, se debe indicar que a juicio de quien esto resuelva el argumento vertido por el Partido de la Revolución Democrática se desvanece al tomar en consideración que si bien es cierto los funcionarios partidistas que se encuentran sujetos a investigación recibieron y aplicaron el financiamiento durante el año dos mil uno, también lo es que en la persona encargada de la administración de dichos recursos estuvo en posibilidad de informar de manera correcta sobre las erogaciones que por concepto de gastos de campaña ejerció el mencionado Instituto, pues como consta en los anexos del dictamen materia de este fallo contaba con el sustento documental de dichas erogaciones.

Este Organismo Central considera que respecto de la documentación observada en el anexo A-1 del dictamen que funda este fallo y que se referenciaron en el punto c., del apartado A., de esta resolución cincuenta y uno de ellos se observaron por contener el domicilio fiscal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México Distrito Federal, lo que se consideró violatorio de lo dispuesto por el artículo 65 de los Lineamientos Generales de Fiscalización, pues en dicho numeral se exige que los comprobantes de los partidos políticos contengan los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, requiriendo en específico que dichos documentos contengan la clave del Registro Federal de Contribuyentes del Partido a favor de quien se expide el comprobante, con el nombre y domicilio de sus oficinas en Puebla.

En este sentido, este Organismo Superior de Dirección considera que en lo que se refiere a las mencionadas observaciones no se debe pasar por alto que el propio artículo 65 del Lineamiento exige que los comprobantes contengan los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables, entre los que se encuentran asentar la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o jurídica a favor de quien se expide el comprobante, así como su domicilio fiscal. En el caso concreto, la disposición fiscal aplicable para determinar el domicilio fiscal es el Código Fiscal de la Federación, que establece en su artículo 10 fracción II, inciso a) que se considera como domicilio fiscal tratándose de personas morales, el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio.

Visto lo anterior, este Organismo Superior de Dirección estima que al ser el Partido de la Revolución Democrática un Instituto Político con registro nacional, su administración principal se encuentra en la sede de su Organismo de Dirección Nacional, que se ubica en la Ciudad de México Distrito Federal, por lo que al contener sus documentos comprobatorios domicilio de esa Ciudad no se vulneran las disposiciones fiscales aplicables, por lo que no considera procedente dicha observación.

En conclusión, debe decirse que lo argumentado por el Instituto Político observado no justifica las omisiones detectadas por la Comisión Revisora, pues una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-003/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.

Lo anterior, encuentra su sustento en el hecho de que como se aprecia en los anexos del dictamen materia de este fallo en los que se hace contar que después de efectuar un minucioso análisis de la documentación que sobre el particular ha presentado en Partido Político observado se detectaron violaciones sustanciales al proceso de fiscalización consistentes en la no rendición de informes justificatorios, la omisión de informar sobre la aplicación de los recursos que se ejercieron en el territorio del Estado, así como el incumplimiento en la presentación de los registros contables, lo que se considera grave, en atención a que dichas disposiciones se contemplan en el reglamentación de la materia con la finalidad de hacer más eficiente la fiscalización en materia de administración y aplicación del mencionado recurso, pues su implementación asegura una mayor rigidez en el manejo de los recursos y evita que se presenten prácticas financieras que vulneren la independencia económica de los partidos o bien contribuyan a generar condiciones de desigualdad en la contienda electoral.

En conclusión, se puede indicar que la actuación del Partido de la Revolución Democrática en lo referente a la administración y aplicación del financiamiento ha vulnerado diversas normas tendientes a la fiscalización de la mencionada prerrogativa, pues como se desprende del análisis técnico efectuado por la Comisión Revisora.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve aprobar en sus términos el dictamen materia de este fallo, en atención a que como se señaló en el considerando inmediato anterior, en su contenido consta la correcta ejecución del procedimiento de revisión establecido en los Lineamientos generales para

la fiscalización de la que derivaron las observaciones que se han presentado líneas arriba.

Lo anterior, con excepción a las observaciones efectuadas a la documentación en la que se asentó el domicilio fiscal del Partido de la Revolución Democrática, ubicado en la Ciudad de México, pues de acuerdo con lo argumentado en el considerando número 5, tal hecho no se puede considerar una infracción a las disposiciones fiscales aplicables.

7.- Que, en atención a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinó la existencia de observaciones en la revisión de los informes justificatorios del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 53 del Código de la materia, lo procedente es remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente formado con motivo de este fallo, para que en términos de lo dispuesto por el mencionado Ordenamiento Legal dicha Autoridad Jurisdiccional determine lo conducente.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 91 del Código Comicial vigente se faculta al Consejero Presidente del Consejo General del Organismo para remitir al Tribunal Electoral del Estado la documentación correspondiente.

8.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código aplicable, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, en los términos establecidos por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-024/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano José Hugo Aguilar Díaz, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.

**R-DCRAF-011/03**

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el dictamen número DIC/CRAF-003/03, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, de acuerdo con lo establecido en los considerandos 5 y 6 de este fallo.

CUARTO.- Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General, para remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente formado con motivo de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el considerando número 7 de este fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos dispuestos en el considerando 8 de esta resolución.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres.

CONSEJERO PRESIDENTE**SECRETARIO GENERAL****LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ****MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**